

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
TRANSPORTE PLANTEADO POR PARQUE EÓLICO A PICOTA,
S.L. CONTRA LA COMUNICACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE
ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DEL
PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN
PICOTA Y DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
TRANSPORTE PLANTEADO POR VILLAR MIR ENERGÍA, S.L.
CONTRA LA COMUNICACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA,
S.A. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE
ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN PICOTA II
(CFT/DE/084/23)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de junio de 2023.

Vistas las solicitudes de PARQUE EÓLICO A PICOTA, S.L. y VILLAR MIR ENERGÍA, S.L. por las que se plantean conflictos de acceso a la red propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

PÚBLICA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del primer conflicto de acceso

El 3 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad PARQUE EÓLICO A PICOTA, S.L. (A PICOTA), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), con motivo del requerimiento de REE de 15 de febrero de 2023, a los efectos de acreditación del hito administrativo establecido en el artículo 1.1 b) 2º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

La representación de A PICOTA expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Que REE le otorgó permiso de acceso y conexión el día 1 de octubre de 2018 para su instalación Picota (42 MW).
- Que el 15 de febrero de 2023, recibió requerimiento de REE para acreditar el cumplimiento del hito administrativo establecido en el artículo 1.1 b) 2º del RD-I 23/2020.
- Que en fecha 20 de enero de 2023, se formuló Declaración de Impacto Ambiental (DIA) desfavorable para la citada instalación eólica.
- Que ha interpuesto recurso de alzada contra la citada DIA desfavorable, de modo que, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha solicitado a REE que no entienda caducado el permiso de acceso y conexión, así como que no entienda liberada la capacidad de acceso reconocida.

Por todo ello, concluye solicitando a la CNMC, en el marco del conflicto interpuesto:

- No entender caducado el permiso de acceso y conexión.
- No entender liberada la capacidad de acceso reconocida.

SEGUNDO. Interposición del segundo conflicto de acceso

El 3 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de la sociedad VILLAR MIR ENERGÍA, S.L. (VME), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE, con motivo de su requerimiento de 15 de febrero de 2023, a los efectos de acreditación del hito administrativo establecido en el artículo 1.1 b) 2º del RD-I 23/2020.

PÚBLICA

La representación de VME expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Que REE le otorgó permiso de acceso y conexión el día 12 de junio de 2020 para su instalación Picota II (21 MW).
- Que el 15 de febrero de 2023, recibió requerimiento de REE para acreditar el cumplimiento del hito administrativo establecido en el artículo 1.1 b) 2º del RD-I 23/2020.
- Que en fecha 16 de enero de 2023, se formuló Declaración de Impacto Ambiental (DIA) desfavorable para la citada instalación eólica.
- Que ha interpuesto recurso de alzada contra la citada DIA desfavorable, de modo que, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha solicitado a REE que no entienda caducado el permiso de acceso y conexión, así como que no entienda liberada la capacidad de acceso reconocida.

Por todo ello, concluye solicitando a la CNMC, en el marco del conflicto interpuesto:

- No entender caducado el permiso de acceso y conexión.
- No entender liberada la capacidad de acceso reconocida.

TERCERO. Ampliación del objeto del primer conflicto de acceso

Con fecha 30 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de A PICOTA, en el que amplía el objeto del conflicto a la comunicación de REE sobre la caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la instalación Picota (42 MW), como consecuencia de la falta de acreditación del cumplimiento del segundo hito administrativo previsto en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

A PICOTA pone de manifiesto lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Improcedencia de tener por caducado el permiso de acceso y conexión por incorrecta interpretación de la norma, hasta que no adquiera firmeza la DIA desfavorable.
- Interpretación del RD-I 23/2020 contraria a la propia interpretación teleológica y sistemática de la norma, además de la normativa europea sobre despliegue de renovables.
- Conculcación del principio de proporcionalidad.
- Procedencia de suspensión cautelar de los procedimientos de acceso en el nudo de referencia, hasta la resolución del conflicto.

En virtud de lo expuesto, A PICOTA concluye su escrito de ampliación del objeto del conflicto solicitando dejar sin efecto la comunicación de caducidad de REE,

PÚBLICA

declarar la vigencia del permiso de acceso y conexión hasta que no recaiga resolución firme en el marco de la impugnación de la DIA desfavorable y adoptar la medida provisional interesada, así como incorporar como prueba los documentos adjuntos.

CUARTO. Ampliación del objeto del segundo conflicto de acceso

Con fecha 28 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de VME, en el que amplía el objeto del conflicto a la comunicación de REE sobre la caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la instalación Picota II (21 MW), como consecuencia de la falta de acreditación del cumplimiento del segundo hito administrativo previsto en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

VME pone de manifiesto lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Imprudencia de tener por caducado el permiso de acceso y conexión por incorrecta interpretación de la norma, hasta que no adquiriera firmeza la DIA desfavorable.
- Interpretación del RD-I 23/2020 contraria a la propia interpretación teleológica y sistemática de la norma, además de la normativa europea sobre despliegue de renovables.
- Conculcación del principio de proporcionalidad.
- Procedencia de suspensión cautelar de los procedimientos de acceso en el nudo de referencia, hasta la resolución del conflicto.

En virtud de lo expuesto, VME concluye su escrito de ampliación del objeto del conflicto solicitando dejar sin efecto la comunicación de caducidad de REE, declarar la vigencia del permiso de acceso y conexión hasta que no recaiga resolución firme en el marco de la impugnación de la DIA desfavorable y adoptar la medida provisional interesada, así como incorporar como prueba los documentos adjuntos.

QUINTO. Consideración del expediente acumulado completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista de los escritos de interposición de conflicto y de la documentación aportada por A PICOTA y EVM, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, a resolver teniendo en cuenta exclusivamente los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por los interesados A PICOTA y EVM, prescindiendo del trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015. de 1 de octubre, del

PÚBLICA

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular los conflictos interpuestos, atendiendo a su identidad sustancial e íntima conexión.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto acumulado de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto acumulado como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto acumulado es la comunicación de REE de 15 de marzo por la que se informa a los promotores A PICOTA y EVM de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

PÚBLICA

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se indica en los antecedentes de hecho, A PICOTA y EVM disponían de permisos de acceso y conexión para sus instalaciones eólicas, otorgados por REE en las fechas respectivas que constan.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, debía contar a fecha 25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declaran A PICOTA y EVM, en fechas respectivas de 20 de enero de 2023 y 16 de enero de 2023 se aprobaron las Resoluciones del órgano administrativo competente, por la que se emite declaración de impacto ambiental desfavorable.

PÚBLICA

En consecuencia, a día 25 de enero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b) 2º del RD-I 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos [...]

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa como se sostiene por parte del promotor.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a 25 de enero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

PÚBLICA

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad y la medida provisional solicitada

Se plantea también que se adopte por parte de esta Comisión, medida provisional consistente en ordenar a REE que suspenda la tramitación de permisos de acceso y conexión en el nudo SANTIAGO DE COMPOSTELA 220 kV, hasta que finalice la sustanciación del presente conflicto de acceso.

La misma no puede ser atendida por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve, dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación; y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la

PÚBLICA

Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por PARQUE EÓLICO A PICOTA, S.L. contra la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la caducidad del permiso de acceso y conexión de su instalación Picota y el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por VILLAR MIR ENERGÍA, S.L. contra la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la caducidad del permiso de acceso y conexión de su instalación Picota II.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados PARQUE EÓLICO A PICOTA, S.L. y VILLAR MIR ENERGÍA, S.L.

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su condición de operador del sistema.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA